

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-001-31-03-002-2019-00181-01. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido LABORATORIO NACY FLÓREZ GARCÍA en contra CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA Y G.V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria, dentro del presente proceso Verbal de mayor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LABORATORIO NACY FLÓREZ GARCÍA en contra de la CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA y GVC CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, el cual denegó la nulidad propuesta por indebida notificación.

1. ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1 El LABORATORIO NANCY FLÓREZ GARCÍA S.A.S. instauró demanda en contra de G.V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S a fin de que se declare responsable por los daños materiales e inmateriales ocasionados. Libelo que fue reformado, adicionando como parte pasiva a la sociedad CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S como nuevo demandado dentro del proceso.

1.2 Como hechos fundamento de sus pretensiones, narra el extremo activo que suscribió un contrato de obra con G.V.: CONSTRUCCIONES S.A.S. en la ciudad de

Valledupar, el día 21 de noviembre de 2017, estipulando como objeto la construcción de las obras necesarias para la culminación de los NUEVOS LABORATORIOS NANCY FLOREZ GAR. Dicho negocio tuvo un valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$196.373.717), con una duración de tres (3) meses.

Aduce que, al realizar las auditorías a las construcciones realizadas, se encontraron una serie de irregularidades en la obra, instalaciones que por exigencias y especificaciones se le informó al contratista para que las subsanara. Este último, minimizó lo encontrado por la empresa auditora y en un tiempo corto, informa haber realizado las reparaciones, situación que refiere es falsa, toda vez que, la auditora, al realizar un nuevo estudio, encontró las anomalías relacionadas

Una segunda empresa auditora fue contratada por el LABORATORIO NANCY FLOREZ indicando que la energización realizada a la edificación se llevó a cabo de manera ilegal, ya que no medió autorización alguna de la empresa de energía, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., muy a pesar de contar con sendos certificados expedidos por la CERTIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A.S, quien es un organismo de evaluación que gestiona servicios de inspección de instalaciones eléctricas.

1.3 Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la adición y reforma de la demanda, ordenando la notificación del mismo.

1.4 Se pronuncia G.V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S solicitando que se declare la nulidad de lo actuado al no ser notificada de forma personal del auto que admitió la demanda, de su adición y/o reforma. Si bien el extremo activo remitió previamente el libelo y su reforma al correo de la sociedad, enterándose el pasivo del estado del proceso cuando le informan que se realizaría la audiencia inicial a través del email enviado el 14 de mayo de 2021. Para tal efecto, alega la causal 8 del Artículo 133 del C.G.P solicitando que se entienda notificado por conducta concluyente.

2. AUTO APELADO

2.1 Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito resolvió desfavorablemente sobre la nulidad propuesta por CONSTRUCCIONES S.A.S, percatándose que la notificación del auto admisorio de la demanda como de la reforma del libelo fue realizada de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, adjuntando constancias de envió al correo electrónico de la demanda GVC CONSTRUCCIONES S.A.S, enterándose de la

demanda que cursa en su contra y no desplegó su actuar para ejercer su derecho a la defensa.

No se observa Indebida notificación ya que, el demandante desplegó todo su actuar y logró la notificación del auto admisorio de la demanda y del que reformó.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 Inconforme con tal decisión, el recurrente sustenta la apelación sobre la abstención de LABORATIOS NANCY FLÓREZ GARCÍA S.A.S de notificar a G.V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S. el auto que admitió la demanda. Este omitió notificar con la información que establece el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es decir: i) El juzgado que conoce del asunto; ii) La naturaleza del proceso; iii) El nombre de las partes; iv) La fecha de la providencia que debe ser comunicada; v. la advertencia de cuando se considera surtida la misma

Además, que este debió adjuntar copia de la providencia que se notifica, la demanda y sus anexos. Por último, de conformidad a la sentencia C-420-20, que realizó el control constitucional del decreto 806 de 2020, declaró condicionalmente exequible el artículo 8 inciso 3, aludiendo:

“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Bajo esa premisa, el demandante debe adjuntar la prueba de que el email de notificación fue recibido por G.V.C CONSTRUCCIONES S.A.S, cumpliendo lo ordenado por el Tribunal de cierre.

De lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 17 de noviembre de 2020, fecha en el que el demandante aportó las supuestas constancias de notificación. Adicionalmente, declarar que GVC CONSTRUCCIONES S.A.S., se dé por noticiado por conducta concluyente y se corra traslado de la demanda por el termino de veinte (20) para que ejerza el derecho de defensa.

A continuación, el juez de instancia procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 16 de octubre de 2020, el despacho entra a efectuar las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación deprecada por el demandado G.V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S?

4.2 CASO EN CONCRETO

Se tiene que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada al interior del proceso referenciado, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

Causal esa que el recurrente alega toda vez que, pese fue notificado previamente la demanda, su adición y/o reforma por medios electrónicos al tenor del Decreto 806 de 2020, no le fue notificado el auto que admitió el libelo, sino que este se enteró del estado del proceso cuando le informan que se realizaría una audiencia el día 18 de mayo de 2021.

Así pues, para entrar a resolver la controversia que llama la atención de esta Sala, es de apreciar que el acto de notificación fue realizado en vigencia del Decreto 806 de 2020, acto administrativo que fue adoptado por la ley 2213 de 2022 y mantuvo la virtualidad en los procesos judiciales, situación que la tesis de esta magistratura se

resolverá con base a lo estipulado en el Decreto y no en la Ley, al estar vigente en ese tiempo.

El Artículo 6, inciso 4, indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”¹

Crea una carga procesal para la parte demandante el enviar el libelo con sus anexos al demandado, acto que genera publicidad a las actuaciones procesales con el fin de poder *“agilizar, simplificar y hacer efectivas las notificaciones por medios virtuales”²*. Y es cierto, al darle traslado previo a los documentos que serán de utilidad dentro del proceso, al momento de admitir la demanda, solo es notificar la providencia judicial; facilita en gran manera las notificaciones personales.

Ahora bien, tal medida no significa que el demandado queda notificado del proceso y eso se interpreta con el Artículo 6 ibidem:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**” (negrilla fuera de texto original)*

El Código General del Proceso dispone en que situaciones debe notificarse personalmente: *“Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”³* Notificación que con la entrada a vigencia del Decreto 806 (hoy Ley 2213 de 2022), las partes pueden optar por practicar la que se encuentra en el Artículo 8 ibidem, notificación personal que no derogó a la regulada por el estatuto procesal, pero es una de las posibilidades que tienen las partes efectuándose *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”⁴*

El texto original dispone que esa notificación personal se entendería realizada trascurridos dos días siguientes al envío del mensaje de datos, sin embargo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C420/20, declaró dicho artículo condicionalmente exequible, agregando: *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de*

¹ Decreto 806 de 2020

² Sanabria, H. (2021). LIBRO DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL. UNIVERSIDAD EXTERNA.

³ Artículo 290 Código General del Proceso

⁴ Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Teniendo presente lo anterior, esta sala procede a resolver el problema jurídico formulado con las pruebas que se allegan al expediente, observando al dossier lo siguiente:

✓ Consecutivo 03 Constancia de Notificación

¿Hay lugar a la nulidad por indebida notificación deprecada por el demandado G.V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S?

Dentro del expediente, en efecto, se encuentra adjuntando un capture de pantalla que indica el envío del documento “reforma de demanda LNFGV...” al centro de servicios judiciales Juzgado Civil Familia, con copia (C.C) al correo “gvc-const@hotmail.com” quien en el libelo refieren pertenecer a la sociedad GVC CONSTRUCCIONES S.A.S, parte demanda en el proceso:



En efecto, se da el cumplimiento del traslado previo de la demanda que se refiere el Art 6 del Decreto 806/2020, pero esta sala, no observa constancia de notificación alguna del Auto admisorio de la demanda, proferido el día 21 de febrero de 2020⁵, ni tampoco, el Auto que Admite la adición y reforma de la demanda, proferido en la fecha 27 de noviembre de 2020.

⁵ FL 362 CD Principal Primera Instancia

Como se describió anteriormente, el traslado previo no significa que la parte demandada se exonera de notificar *“personalmente el auto admisorio de la demanda”*. Si bien, con el traslado de la demanda y sus anexos se le da publicidad al extremo pasivo de que cursa un proceso en su contra, pudiendo facilitar, una vez admitido el libelo, la notificación del mismo. La parte demanda tiene derecho a la defensa y contradicción que, por principio de prelación o eventualidad, deber pronunciarse dentro de los términos que la ley procesal estipule para tal efecto. Misma línea acarrea la constancia de recibió o envió con relación a lo ordenado por el ente constitucional. No es visible que se adjuntara dicho documento, omitiendo el requisito para que la notificación electrónica no vulnere el debido proceso.

Al encontrarse probado la indebida notificación al demandado GVC CONSTRUCCIONES SAS, esta magistratura revocará el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que denegó la nulidad deprecada por el recurrente. De igual manera, se declarará notificado por conducta concluyente a GVC CONSTRUCCIONES S.A.S, toda vez que, este se le informa de la etapa procesal cuando le comunican la audiencia el día 18 de mayo de 2021, mediante correo electrónico enviado el 14 de mayo de 2021, a renglón seguido, el recurrente alegó la nulidad el día 17 de mayo de 2021, situación fáctica que se encuadra con lo expuesto en el C.G.P.:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”⁶

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto anteriormente.

⁶ Artículo 301 Código General del Proceso

SEGUNDO: DECLARAR prospero el incidente de nulidad propuesto por GVC CONSTRUCCIONES S.A.S. el día 17 de mayo de 2021.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir auto de fecha 27 de noviembre de 2020, que ADMITIÓ la adición y reforma de la demanda, por configurarse la causal prevista en el artículo 133.8 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO a G.V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S. por conducta concluyente, desde el 17 de mayo de 2021. Los términos de ejecutoria y traslado del auto admisorio empezarán a correr conforme lo previsto en el canon 301 procesal.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE